

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la oficina de apoyo el 08 de septiembre de 2020 en medio digital, visualizada el día 09 del mismo mes y año. Sírvasse proveer el 15 de septiembre de 2020.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA CARDONA DUQUE
DEMANDADOS:	CLINICA SANTILLANA EN SOLIDARIDAD CON JORGE HERNAN LOPEZ JARAMILLO
RADICADO:	170013103005-2020-00135-00

Con base en la constancia que antecede, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda por las razones a continuación reseñadas:

1. En primer lugar se requiere a la parte activa para que aporte los anexos que se enuncian en el escrito, toda vez que la demanda fue radicada sin éstos, siendo requisito establecido en el art. 84 del CGP, máxime si no se allegó el poder para actuar.
2. Justifique los motivos por los cuales en el acápite de pretensiones, específicamente al momento de reseñar el "DAÑO Y PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL" incluye a la menor MIYERLAY ECHEVERRY

CARDONA en calidad de hija de la señora OLGA LUCIA CARDONA DUQUE y al compañero permanente de la demandante, el señor JORGE ALEXANDER ECHEVERRY RIOS, sin que funjan en la demanda en calidad de actores.

3. No cumple con el inciso 6° del art. 25 ibidem, que a su tenor literal reza: “...**Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...**”, por manera que deberá señalar la jurisprudencia que soporta los daños extrapatrimoniales rogados en la demanda.
4. Atendiendo al requisito establecido en el art. 84 # 2 del C.G.P, que exige acreditar la calidad en que las partes intervendrán en el proceso, deberá allegar Certificado de existencia y representación de la entidad demandada CLÍNICA SANTILLANA.
5. Teniendo en cuenta que adicional a los daños extrapatrimoniales, se tiene como pretensión el reconocimiento de daños patrimoniales, no se incluyó el juramento estimatorio, requisito contemplado en el art. 206 del CGP en consonancia con el numeral 7° del art. 82 ejusdem.
6. Los hechos deben presentarse en forma clara y cada uno debe corresponder sólo a un fundamento fáctico.
7. Debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia procede este despacho a inadmitir la referida demanda y en su lugar se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido mediante apoderado judicial por la señora **OLGA LUCIA CARDONA DUQUE** contra la **CLINICA SANTILLANA** y el médico **JORGE HERNAN LOPEZ JARAMILLO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88f718cfd375a5f2b2237a05529c11810de5d9614ac67bda8d5ba9a8f3cc2fa

Documento generado en 17/09/2020 04:58:05 p.m.